

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

5269 ORDEN de 1 de abril de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Trimestrales |
|----------|---------------------|--|
| Centeno. | 10.02.B | Contado: 1.590 Mes en curso: 1.498 Mayo: 1.821 Junio: 1.900 |
| Cebada. | 10.03.B | Contado: 3.128 Mes en curso: 3.044 Mayo: 2.982 Junio: 3.222 |
| Avena. | 10.04.B | Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10 |
| Maiz. | 10.05.B.II | Contado: 10 Mes en curso: 780 Mayo: 1.000 Junio: 525 |
| Mijo. | 10.07.B | Contado: 4.047 Mes en curso: 3.978 Mayo: 3.927 Junio: 3.476 |
| Sorgo. | 10.07.C.II | Contado: 3.301 Mes en curso: 3.233 Mayo: 3.183 Junio: 2.184 |
| Alpiste. | 10.07.D.II | Contado: 10 Mes en curso: 10 Mayo: 10 Junio: 10 |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de abril de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

5270 RESOLUCIÓN de 29 de marzo de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen las normas para la amortización voluntaria, al tercer año de la fecha de emisión, de los títulos de la deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, así como para la reinversión mediante canje voluntario de los mismos.

El Real Decreto 906/1982, de 30 de abril, en su artículo segundo, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de mayo de 1982, en su apartado 4.4.3, establecen la posibilidad de amortizar al tercer año de la fecha de emisión, a voluntad del tenedor, los títulos de la deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, emisión de 10 de junio de 1982.

Asimismo las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero, 5 y 28 de marzo de 1985, establecen en su número

7 el derecho de los tenedores de títulos amortizados durante 1985 de la deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, emisión de 10 de junio de 1982, a reinvertir el importe nominal de los mismos mediante canje por títulos por igual valor nominal de una o más de las siguientes emisiones de deuda del Estado: Obligaciones del Estado de la emisión de 28 de junio de 1985; bonos del Estado al 13,50 por 100, emisión de 15 de abril de 1985 y deuda desgravable del Estado al 12,25 por 100, emisión de 24 de junio de 1985.

En su número 8, las Ordenes citadas autorizan a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a dictar las disposiciones y a adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de las mismas.

Con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones citadas, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha resuelto dictar las siguientes normas:

1. Normas para la amortización voluntaria, de los títulos de la deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982.

1.1 La opción de amortización voluntaria al tercer año concedida a los tenedores de títulos de la deuda del Estado al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, en el apartado 4.4.3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de mayo de 1982, podrá ejercitarse bien reclamando el reembolso de los títulos por su valor nominal, bien reinvertiendo total o parcialmente su importe en títulos de igual valor nominal, conforme establece el número 7 de las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 5 y 28 de marzo de 1985.

1.2 La amortización voluntaria de los títulos con reembolso de los mismos por su valor nominal se acomodará a lo establecido en la Resolución de esta Dirección General de 21 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 23), con el requisito que a continuación se fija:

1.2.1 La presentación de facturas y títulos podrá realizarse hasta el día 10 de junio, no admitiéndose a reembolso ningún título presentado con posterioridad.

1.3 La amortización voluntaria de los títulos con reinversión mediante canje total o parcial de su importe se acomodará a lo que se establece en la norma 2 siguiente.

2. Normas para la amortización voluntaria y reinversión mediante canje de su valor nominal de los títulos de la deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982.

2.1 Los tenedores de títulos de la deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, que opten por la amortización voluntaria el 10 de junio del presente año, podrán reinvertir el importe nominal de los mismos, mediante canje voluntario, por títulos de deuda del Estado, interior y amortizable, de una o varias de las siguientes emisiones: Obligaciones del Estado de la emisión de 28 de junio de 1985; bonos del Estado al 13,50 por 100, emisión de 15 de abril de 1985 y deuda desgravable del Estado al 12,25 por 100, emisión de 24 de junio de 1985.

La reinversión se realizará en las condiciones establecidas por el Real Decreto 2312/1984, por las Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero, 5 y 28 de marzo de 1985, y por la presente Resolución.

2.2 La reinversión será libre de gastos para el tenedor de los títulos amortizados.

2.3 Las peticiones de reinversión mediante canje se atenderán en su integridad, no estando sometidas a ningún tipo de prorrateo.

2.4 La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo. Las cantidades nominales a reinvertir mediante canje serán, como mínimo, 10.000 pesetas y, si exceden del mínimo, serán múltiplos de esta cifra, recibiendo a cambio títulos de obligaciones del Estado, de bonos del Estado o de deuda desgravable del Estado, de las citadas en la norma 1, por un importe nominal igual.

2.5 La reinversión por canje del importe de los títulos amortizados podrá realizarse a elección del tenedor de los mismos en una o varias de las deudas del Estado, cuyas características básicas se reúnen a continuación:

Obligaciones del Estado: Emisión de 28 de junio de 1985 (dispuesta por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de marzo de 1985)

Características:

Interés nominal: El tipo de interés nominal resultante conforme al apartado 4.3.4, letra c, de la Orden de emisión. Cupones semestrales.

Amortización: A la par, a los 6, 8 ó 10 años a elección del inversor. También el Estado puede amortizar al sexto u octavo año. No desgravan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Bónos del Estado: Emisión de 15 de abril de 1985 (dispuesta por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 1 de febrero de 1985)

Características:

Interés nominal: 13,50 por 100. Cupones semestrales.

Amortización: A la par, a los cinco años. Tanto los tenedores como el Estado podrán exigir la amortización a la par al tercer año. No desgravan en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Deuda desgravable del Estado: Emisión de 24 de junio de 1985 (dispuesta por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1985)

Características:

Interés nominal: 12,25 por 100. Cupones semestrales.

Amortización: A la par, a los tres o cinco años, a elección del inversor. También el Estado puede amortizar al tercer año. Desgravación del 15 por 100 en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.3 de la Orden de emisión.

2.6 La opción de reinversión mediante canje habrá de ejercerse necesariamente a través de Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsa de Comercio, para lo cual:

2.6.1 Los tenedores que tengan los títulos depositados en Entidad de las citadas en esta norma habrán de comunicar a la Entidad depositaria, que comprobará la existencia física de las láminas a canjear, su decisión de efectuar la reinversión mediante canje voluntario antes del 10 de mayo de 1985.

2.6.2 Antes de esa misma fecha habrán de entregar las láminas correspondientes a una Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsa de Comercio los tenedores de títulos amortizados con derecho a canje que, no teniéndolos depositados en ninguna de las Entidades citadas, deseen ejercer su derecho de reinversión mediante canje.

2.6.3 Las Entidades bancarias, Cajas de Ahorro y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio presentarán separadamente los títulos para su reembolso en metálico y los títulos para canje voluntario. Los primeros por los procedimientos y en los plazos habituales, según lo establecido en la norma 1 precedente, y los segundos por el procedimiento y en el plazo previstos en la norma 2.9 de esta Resolución.

2.7 Los títulos destinados por sus tenedores a ser canjeados no podrán ser objeto de transmisión desde el momento en que éstos hayan comunicado su decisión de reinvertir mediante canje a la Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsa de Comercio elegida, las cuales procederán a su inmovilización.

2.8 Según lo prevenido en el artículo 4.º del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, y en los números 3.4.7 y 7.1 de las Ordenes citadas, los títulos valores representativos de las emisiones de obligaciones del Estado de la emisión de 28 de junio de 1985, de bonos del Estado al 13,50 por 100, de 15 de abril de 1985, y Deuda desgravable del Estado al 12,25 por 100, de 24 de junio de 1985, serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de capitalización y ahorro, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de reservas técnicas, a los títulos que resulten amortizados de la Deuda del Estado citada en la norma 1 de esta Resolución cuyos tenedores opten por canjearlos de acuerdo con lo previsto en las normas citadas.

2.9 Presentación de títulos a canje en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

2.9.1 Las Entidades colaboradoras presentarán en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera las facturas de canje, acompañadas de los títulos físicos de la Deuda al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, hasta el día 20 de junio de 1985. Las facturas se acompañarán asimismo de certificación autorizada debidamente en la que figure el nominal total presentado a canje por la Entidad y la distribución del mismo entre las tres diferentes Deudas en que la reinversión por canje puede realizarse.

2.9.2 En caso de que sea necesario proceder al reembolso parcial en efectivo de algunas láminas, éstas se presentarán simultáneamente con los restantes títulos a reembolsar, pero separadamente de ellos y acompañadas de comunicación autorizada de la Entidad presentadora en la que se especifiquen las

numeraciones de los títulos comprendidos en dichas láminas que han de reembolsarse en efectivo y de los títulos que han de aplicarse a cada emisión en la que el tenedor de los títulos que se amortizan tiene la opción de reinvertir mediante canje. Las numeraciones de todos los títulos a reembolsar en efectivo podrán figurar en una única factura. Asimismo en las facturas de canje figurarán las numeraciones de los títulos comprendidos en tales láminas, cuyo importe sus tenedores hayan decidido reinvertir mediante canje.

2.9.3 Cuando una lámina se destine parcialmente a reinversión mediante canje y parcialmente al reembolso, este último habrá de solicitarse necesariamente a través de la misma Entidad encargada de efectuar los trámites de reinversión.

2.10 Presentación de peticiones de suscripción por canje en el Banco de España:

2.10.1 Las Entidades bancarias, Cajas de Ahorro y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio presentarán en el Banco de España las relaciones de peticionarios de suscripción de obligaciones del Estado, bonos del Estado o Deuda desgravable del Estado por reinversión mediante canje del importe nominal de títulos con tal derecho en el mismo plazo señalado en la norma 9.1, es decir, hasta el 20 de junio de 1985.

Las Entidades que presenten la relación de peticionarios en soporte magnético dispondrán de un plazo adicional de hasta siete días naturales.

2.10.2 En cualquier caso, en el plazo fijado en la norma 2.9.1 se comunicará al Banco de España la cuantía nominal total a canjear presentada por cada Entidad, así como su distribución entre las tres Deudas en que la reinversión por canje puede realizarse, que coincidirá necesariamente con la información comunicada a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

2.10.3 El Banco de España establecerá las reglas y procedimientos necesarios para instrumentar lo fijado en la presente norma.

2.11 Fecha de reinversión mediante canje y fecha y cuantía de intereses.

2.11.1 La fecha de reinversión mediante canje será la de 10 de junio de 1985.

2.11.2 El cobro del cupón de intereses de los títulos que se amortizan y cuyo nominal se reinvierte mediante canje, que vence en la fecha de amortización, se reclamará conjuntamente con el de los títulos cuyo nominal no se reinvierte en los plazos y por los procedimientos habituales.

2.11.3 Los títulos de obligaciones del Estado, emisión de 28 de junio de 1985; los bonos del Estado, emisión de 15 de abril de 1985, y los de Deuda desgravable del Estado, emisión de 24 de junio de 1985, que se reciban en canje tendrán completos todos sus derechos. No obstante, el primer cupón de intereses a cobrar será el que figura en el cuadro adjunto, según dispone el número 7.4 de las Ordenes de referencia, y será acorde con el tiempo que media entre la fecha de reinversión y la de vencimiento de aquel cupón.

| | Títulos recibidos en canje | | |
|---|---|------------------------------|--|
| | Obligaciones del Estado (28-6-1985) | Bonos del Estado (15-4-1985) | Deuda desgravable del Estado (24-6-1985) |
| Fecha del primer cupón a cobrar | 28-12-1985 | 15-10-1985 | 24-12-1985 |
| Importe bruto del primer cupón (pesetas por título) | Será el resultado de multiplicar el cupón nominal íntegro por 1,098 | 468,50 | 671,10 |

2.12 Para el cobro del primer cupón de intereses de las Deudas del Estado en las que se produzca la reinversión mediante canje objeto de esta Resolución, las Entidades depositarias o comisionadas para tal gestión reclamarán a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera su pago agrupando en cada factura sólo cupones de igual cuantía y código de valor.

2.13 Las Entidades colaboradoras procederán a dar de inmediato de baja en sus archivos mecanizados de capitales e intereses las numeraciones de los títulos presentados a canje y/o reembolso al tercer año.

2.14 Las Entidades depositarias adheridas al sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y depósito de valores mobiliarios, creado por el Decreto 1128/1974, desarrollado por Orden de 20 de mayo de 1974, remitirán a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, hasta el 20 de junio, certificación, debidamente autorizada, de las referencias técnicas que amparan los títulos fungibles incluidos en el sistema citado y cuya amortización voluntaria con reinversión simultánea mediante canje se reclama. A cada Junta Sindical se enviarán las referencias técnicas tramitadas en su día a través de la misma.

Igualmente, cada Entidad adherida certificará con las mismas formalidades ante la Junta Sindical que desee la numeración de los títulos, presentados para su amortización voluntaria con reinversión simultánea mediante canje, incluidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones.

2.15 La comunicación y la publicación de numeraciones por parte de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a que se refieren las normas 3 y 4, respectivamente, de la Resolución de la misma Dirección General de 21 de noviembre de 1983, se referirán tanto a los títulos amortizados y reembolsados como a los amortizados y reinvertidos mediante canje.

2.16 El Servicio de Coordinación de Bolsas dispondrá la cancelación anticipada de saldos de operaciones sobre títulos de la Deuda al 12,50 por 100, de 10 de junio de 1982, de manera que sea congruente con el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

Madrid, 29 de marzo de 1985.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

5271 *ORDEN de 28 de marzo de 1985 sobre subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el primer trimestre de 1985.*

Ilmos. Sres.: Por aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1982, el Ministerio de Industria y Energía ha de fijar trimestralmente las subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque.

Por otra parte, el Real Decreto 271/1985, de 20 de febrero, en su artículo 2.º establece que del valor de los suministros de carbón nacional a las centrales térmicas y baterías de coque, las Empresas suministradoras de carbón dedicarán un 0,15 por 100 a actividades de investigación y desarrollo.

Por todo ello, y a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Primero.—Las subvenciones a los suministradores de hulla nacional, destinada a la fabricación de coque durante el primer trimestre de 1985, con cargo al correspondiente concepto presupuestario, serán las siguientes:

1.1 De 1 de enero a 31 de marzo, ambos inclusive, 1.935 pesetas por tonelada.

1.2 La compensación de 1.935 pesetas del primer trimestre, incluye la detracción de la diferencia de retenciones del artículo 2.º de la disposición 271/1985, para la equiparación de las entregas de carbones siderúrgicos y térmicos.

1.3 A la cantidad de 1.935 pesetas se incrementarán los conceptos que en el caso de siderúrgicas alejadas y Empresas suministradoras de León, señala la citada Orden ministerial.

Segundo.—Para la estimación de la subvención anterior, especificada en el punto cuarto de la Orden ministerial de 8 de febrero de 1982 citada, en la determinación del precio de equiparación que resulta de la aplicación de los artículos primero y segundo de la misma, se actualizan algunas de las partidas de cálculo a los valores siguientes:

Aduana: 12,50 pesetas por tonelada de gastos de despacho.

Gastos de descarga: 86 pesetas por tonelada.

Impuestos Interiores Convenidos: 5 por 100 del valor sobre muelle, mayorado en el 16 por 100 por derechos arancelarios.

Tarifa G3: 122 pesetas.

Transporte muelle a Parque Aboño: 86 pesetas.

Tercero.—Para la ejecución de lo determinado en el Real Decreto 271/1985, las Empresas consumidoras de carbón nacional para la alimentación a sus baterías de coque retendrán del valor de

los suministros el citado 0,15 por 100, aplicado tanto al precio del carbón como a la compensación especificada en el punto tercero de la Orden de 8 de febrero de 1982, que serán entregadas a la asociación gestora para investigación y desarrollo en la forma que se determine por este Departamento ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de marzo de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5272 *RÉAL DECRETO 419/1985, de 6 de marzo, por el que se desarrolla la modernización de las explotaciones familiares agrarias y otros aspectos de la Ley 49/1981, de 24 de diciembre.*

Desarrollada la Ley 49/1981, de 24 de diciembre, del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes, en lo relativo a los auxilios a los agricultores jóvenes, en virtud del Real Decreto 1932/1983, de 22 de junio, se hace imprescindible ir completando dicho desarrollo del Estatuto, mediante disposiciones que con carácter general fijen y perfilen algunos conceptos como el de la propia explotación familiar agraria, la naturaleza de la calificación administrativa y los acuerdos de colaboración, y establecer el procedimiento para la aprobación y ejecución del plan de modernización.

La creación del archivo general de explotaciones familiares agrarias permitirá un seguimiento práctico de los resultados obtenidos y facilitará, en su caso, la introducción de las modificaciones normativas oportunas.

Asimismo, se establecen en el procedimiento para la aprobación y ejecución del plan de modernización de las explotaciones familiares agrarias, dos fases delimitadas, la primera por el proyecto que recibe una aprobación provisional y la segunda, que previa comprobación de que lo proyectado ha sido realmente ejecutado, otorga carácter definitivo a la aprobación indicada.

Por último, es de destacar que las ayudas para la financiación de las inversiones han sido diseñadas teniendo en cuenta las orientaciones normativas de la Comunidad Económica Europea en orden a la modernización de la estructura de las explotaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de marzo de 1985,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Definición de la explotación familiar agraria.*—Se entiende por explotación familiar agraria de conformidad con el artículo 2.º de la Ley 49/1981, el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, siempre que constituya el medio de vida principal de la familia, pueda tener capacidad para proporcionarle un nivel socioeconómico análogo al de otros sectores y reúna las siguientes condiciones:

a) Que el titular desarrolle la actividad empresarial agraria como principal, asumiendo directamente el riesgo inherente a la misma.

b) Que los trabajos en la explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia, sin que la aportación de mano de obra asalariada fija, en su caso, supere, en cómputo anual a la familia en jornadas efectivas,

A estos efectos se entiende por nivel socioeconómico análogo al de otros sectores, el equivalente, al menos, al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, y por actividad empre-